



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00011-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2018-00011-00**, informándole que se programó audiencia de juzgamiento el día 15 de mayo de los corrientes a las 9:00 a.m.. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO PROGRAMACIÓN AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y constatando la veracidad de este, se hace procedente **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** para el día **23 de MAYO de 2023 a las 3:30 p.m.**

Lo anterior se dispone, debido a que, la revisión de la decisión requiere un tiempo razonable, teniendo en cuenta que se trata de un proceso en el que se acumularon las pretensiones de un total de 8 demandantes y 4 demandados, el volumen del expediente digitalizado alcanza 481 folios, lo que implica la revisión y el análisis individual y conjunto de cada una de las pruebas documentales allegadas por las partes, la demanda y las respectivas contestaciones, con el fin de determinar el alcance probatorio de éstas respecto a cada uno de los demandantes; además revisar las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte al demandado, para definir los hechos que se acreditan con las declaraciones rendidas o si no son suficientes para ello. Por otro lado, la carga laboral asignada y el trámite de los otros asuntos, es una circunstancia que impide una respuesta inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 Mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00011
DEMANDANTE:	JOSE EMILIO PULIDO CASTELLANOS
DEMANDANTE:	JOEL ANGARITA BALMACEDA
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ
DEMANDANTE:	LEONARDO APARICIO CORDERO
DEMANDANTE:	MARIANO CONTRERAS BAUTISTA
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MUJICA RODRIGUEZ
DEMANDANTE:	ISMAEL ROLON LEON
DEMANDANTE:	JAVIER DAVID ANGARITA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAFAEL GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	LAURENTINO JAIME GAMBOA
APODERADO	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
DEMANDADO:	LUIS ARGENIS JAIME BERRIO
APODERADO	
DEMANDADO	INVERSIONES, ARDILLAS BABILONIA S.A.S.
APODERADO	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESxLGS6omatHlINfSy62DTwBpWGRuRoMVQkZy5fOgMJ4AQ?email=iherrerni%40cendoj.ramajudicial.gov.co	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los demandantes y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
<p>Las partes presentaron ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p style="text-align: center;">REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA</p> <p>Este Despacho teniendo que se encuentran en trámite de las acciones constitucionales radicado con el número 2023-00152 Y 2023- 00151, las cuales tienen un trámite preferencial de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Y además, debido a lo extenso de este proceso, por cuanto se trata de la acumulación de demandas de ocho (8) trabajadores el Despacho requiere un tiempo mayor para resolver el mismo y revisar las documentales y testimoniales que confrontarlos con los alegatos presentados por las partes en este momento procesal, por lo que se dictara la sentencia el día lunes 15 de mayo a las 8 AM de la mañana. Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019 - 00324-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME AVILA SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00324, informando que la parte demandada PORVENIR en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000976820 de fecha 24/02/2023 por la suma \$ 2.067.052,00 por concepto de costas a favor del señor JAIME AVILA SUAREZ. Igualmente le informo que su apoderado Dr. FREDY DE JESUS RUIZ VILLAMIZAR solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 11). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000976820 de fecha 24/02/2023 por la suma \$ 2.067.052,00 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas a favor del señor JAIME AVILA SUAREZ al doctor FREDY DE JESUS RUIZ VILLAMIZAR, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 11).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **FREDY DE JESUS RUIZ VILLAMIZAR**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000976820 de fecha 24/02/2023 por la suma \$ 2.067.052,00 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas a favor del señor JAIME AVILA SUAREZ. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **REARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020 - 00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANTEH FABIOLA CARVAJAL ROLON
DEMANDADO: SKANDIA FONDO DE PENSIONES, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION SA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00181, informando que la parte demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION SA, en cumplimiento del fallo proferido consignaron los depósitos judiciales No. 451010000964943 de fecha 16/11/2022 por la suma de \$ 1.308.526,00, N° 451010000965594 de fecha 24/11/2022 por la suma de \$ 1.308.526,00, N° 451010000972167 de fecha 03/01/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00 y N° 451010000976007 de fecha 16/02/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00, respectivamente, por concepto de costas a favor de la señora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON. Igualmente le informo que su apoderado Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 22). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000964943 de fecha 16/11/2022 por la suma de \$ 1.308.526,00, N° 451010000965594 de fecha 24/11/2022 por la suma de \$ 1.308.526,00, N° 451010000972167 de fecha 03/01/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00 y N° 451010000976007 de fecha 16/02/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00, consignados por SKANDIA FONDO DE PENSIONES, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION SA, respectivamente, por concepto de costas a favor de la señora YANTEH FABIOLA CARVAJAL ROLON al doctor EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, en su condición de apoderado de la demandante y quien está facultado para recibir (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 22).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA**, en su condición de apoderado de la demandante y quien está facultado para recibir, los depósitos judiciales No. 451010000964943 de fecha 16/11/2022 por la suma de \$ 1.308.526,00, N° 451010000965594 de fecha 24/11/2022 por la suma de \$ 1.308.526,00, N° 451010000972167 de fecha 03/01/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00 y N° 451010000976007 de fecha 16/02/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00, consignados por SKANDIA FONDO DE PENSIONES, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION SA, respectivamente, por concepto de costas a favor de la señora YANTEH FABIOLA CARVAJAL ROLON. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **REARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020 - 00204-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ETEBAN FRANCISCO HERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00204, informando que la parte demandada PROTECCION S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000972334 de fecha 05/01/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00 por concepto de costas a favor del señor ESTEBAN FRANCISCO HERNANDEZ FLOREZ. Igualmente le informo que su apoderado Dr. JOSE GIOVANNY PARADA DUQUE solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 10). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000972334 de fecha 05/01/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00 consignado por PROTECCION S.A. por concepto de costas a favor del señor ESTEBAN FRANCISCO HERNANDEZ FLOREZ al doctor JOSE GIOVANNY PARADA DUQUE, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 10).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **JOSE GIOVANNY PARADA DUQUE**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000972334 de fecha 05/01/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00 consignado por PROTECCION S.A. por concepto de costas a favor del señor **ESTEBAN FRANCISCO HERNANDEZ FLOREZ**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **REARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020 - 00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL BACCA ROPERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00046, informando que la parte demandada PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial N° 451010000968929 de fecha 14/12/2022 por la suma de \$ 1.108.526,0 y el N° 451010000968873 de fecha 13/12/2022 por la suma de \$ 1.108.526,00, respectivamente, por concepto de costas a favor del señor JOSE MANUEL BACCA ROPERO. Igualmente le informo que su apoderado Dr. JOSE GIOVANNY PARADA DUQUE solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 00 cuaderno digitalizado, interno folio 13). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000968929 de fecha 14/12/2022 por la suma de \$ 1.108.526,0 y el N° 451010000968873 de fecha 13/12/2022 por la suma de \$ 1.108.526,00, respectivamente, consignado por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES por concepto de costas a favor del señor JOSE MANUEL BACCA ROPERO al doctor JOSE GIOVANNY PARADA DUQUE, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir (folio 0001 cuaderno digitalizado, interno folio 13).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **JOSE GIOVANNY PARADA DUQUE**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° **451010000968929** de fecha 14/12/2022 por la suma de \$ 1.108.526,0 y el N° 451010000968873 de fecha 13/12/2022 por la suma de \$ 1.108.526,00, respectivamente, consignado por PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, por concepto de costas a favor del señor **JOSE MANUEL BACCA ROPERO**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020 - 00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00142, informando que la parte demandada PORVENIR S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial N° 451010000979317 de fecha 14/03/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00, por concepto de costas a favor de la señora MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ. Igualmente le informo que su apoderado Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 00.1 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000979317 de fecha 14/03/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00, consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas a favor de la señora MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ, al doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir (folio 02 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000979317 de fecha 14/03/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas a favor de la señora **MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **REARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00152-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY LUCY ARIZA TORRES
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2019- 00152-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00004-00
REF: **CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES**
TRABAJADOR: **EDGAR ALEXIS PEREZ BARBOSA**
EMPLEADOR: **SMB SECURITY LTDA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-000004, informándole que el señor **EDGAR ALEXIS PEREZ BARBOSA**, identificado con la C.C. No. 1007930099 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial **No. 451010000975730** con fecha de conversión 09 de febrero de 2023, por la suma de **\$379.904.00.**, consignadas por **SMB SECURITY LTDA**, así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial N° **451010000975730** con fecha de conversión 02 de febrero de 2023, por la suma de **\$379.904.00.**, de manera presencial al trabajador **EDGAR ALEXIS PEREZ BARBOSA**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00053-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA
ACCIONADO: EPMSC VALLEDUPAR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de la **Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE en su condición de directora del EPMSC VALLEDUPAR**, por incumplimiento del fallo de fecha 28 de febrero de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00053-00**, seguido por **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA contra EPMSC VALLEDUPAR** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00152-00
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO PRADA
ACCIONADOS: NUEVA EPS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el señor **LUIS ALFREDO PRADA** que el 23 de marzo del año 2023, vía correo electrónico, solicitó a la **NUEVA EPS** certificado de pago o no pago de incapacidades y de afiliación, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición, dignidad y seguridad social.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** expida las certificaciones solicitadas en la petición elevada el 23 de marzo del año 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 27 de abril de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **NUEVA EPS** solicita se declare improcedente la acción de tutela argumentando que mediante correo electrónico remitido el 05 de mayo del año en curso brindó respuesta a la petición elevada por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la NUEVA EPS trasgrede el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALFREDO PRADA al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 23 de marzo del año en curso?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** trasgrede el derecho fundamental de petición del accionante, pues la respuesta brindada en curso de la acción de tutela no se pronuncia sobre la totalidad de pretensiones elevadas en la solicitud radicada por el prenombrado el 23 de marzo del año 2023.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde

oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **LUIS ALFREDO PRADA** con la interposición de la presente acción de tutela pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** expedir el certificado de pago o no pago de incapacidades y de afiliación solicitado el 23 de marzo del año en curso.

Al respecto, la **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó se declare improcedente la acción de tutela argumentando que mediante correo electrónico remitido el 05 de mayo del año en curso brindó respuesta a la petición elevada por el accionante.

Sobre el particular, se tiene que la efectividad del derecho de petición se materializa cuando la respuesta brindada (i) sea oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) resuelva de fondo el asunto, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) sea puesta en conocimiento del peticionario.

Precisado lo anterior, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra que el señor **LUIS ALFREDO PRADA** el 23 de marzo del año 2023, vía correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, elevó petición ante la **NUEVA EPS**, solicitando certificación de pago o no pago de incapacidades y de afiliación, así:



A su vez, consultada la respuesta brindada al señor **LUIS ALFREDO PRADA** por la **NUEVA EPS** el 05 de mayo del año 2023, en el curso de la acción de tutela, se evidencia que la referida entidad

se limitó a informarle al prenombrado que no se encontraron registros de transcripción o pagos de incapacidad, omitiendo pronunciarse sobre el certificado de afiliación solicitado, veamos:

Bogotá, 27 de Marzo de 2023
VO-GA-DGO- 2367207-22

Señor(es)
PRADA LUIS ALFREDO
CC: 5439541
Calle 7a No 2E 96 Barrio Popular de Cúcuta
Teléfono: 3123393 – 3112731502 - 3208968527
angieval56@hotmail.com
Chinacota – Norte de Santander

Asunto: Respuesta a Solicitud PQR 2367207

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes, lo que nos permite trabajar permanentemente y así identificar acciones de mejora que conlleven a fortalecer nuestro servicio.

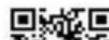
Atentamente informamos que luego de verificar detalladamente en nuestra base de datos se identificó que no existe registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a nombre del afiliado **PRADA LUIS ALFREDO** identificada con cedula de ciudadanía N° **5439541**. Es adecuado mencionar que las incapacidades emitidas con fecha de inicio anterior al primero de agosto de 2008 y presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales EPS, sólo podrán ser certificadas por dicha entidad.

Porque nos interesa ofrecerle un mejor servicio, queremos que nos cuente cómo fue su experiencia con la solución de su solicitud PQRS para lo cual lo invitamos a contestar dos preguntas en el siguiente enlace <https://forms.office.com/r/pJaFmjkLW1>

Esperamos haber aclarado su inquietud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo (a). Recuerde que NUEVA EPS S.A., tiene a su alcance varios canales de atención al usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 601 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país, nuestra APP Nueva EPS o a través de nuestro portal web www.nuevaeps.com.co.

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA
Gerencia de Afiliaciones



La anterior respuesta, considera el Despacho no constituye una respuesta de fondo completa a lo solicitado con el accionante, pues no resuelve la totalidad de solicitudes efectuadas por el señor **LUIS ALFREDO PRADA** al omitir pronunciarse respecto de la certificación de afiliación; situación tal que trasgrede su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALFREDO PRADA** ordenando a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a emitir una respuesta de fondo a la totalidad de solicitudes efectuadas por el prenombrado en la petición elevada el 23 de marzo del año 2023, en específico sobre la solicitud de certificación de afiliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALFREDO PRADA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta de fondo a la totalidad de solicitudes efectuadas por el señor **LUIS ALFREDO PRADA** en la petición elevada el 23 de marzo del año 2023, en específico sobre la solicitud de certificación de afiliación.

TERCERO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00167-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA** en contra de la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA** en contra de la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL – GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar qué trámite se le ha dado a la petición presentada el 28 de marzo del año en curso por el señor **JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA** vía correo electrónico. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE RUBIO CASADIEGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2019-00021-00, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación y archivo delo mismo. Igualmente solicita la entrega del depósito judicial consignado por COLPENSIONES, que corresponden a la condena en costas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- c) La entrega al doctor **GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR**, de la suma de \$3.343.549,00, consignado por **COLPENSIONES** y que corresponde a la condena en costas, toda vez que tiene facultad para recibir. Líbrese el oficio respectivo.
- d) No hacer condenación en costas.
- e) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00269-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: BALBINO TARAZONA CACERES
ACCIONADO: NUEVA EPS - CLÍNICA SAN DIEGO S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente incidente de desacato dentro de la acción de tutela, radicado bajo el N° 2019-00269-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sanción consultada impuesta el día 27 de abril de 2.023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.”

En cuanto a la nueva solicitud de incidente de desacato, el Despacho se abstiene de darle trámite al mismo, toda vez que está incurso el trámite incidental anterior y se procederá a aplicar las sanciones ordenadas para el cumplimiento del respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario